

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 10/2021

Fecha: 23 de abril de 2021

Materia: Aplicación del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, a los trabajadores que viajan a países de riesgo, que deben someterse a cuarentena con motivo del riesgo de contagio por COVID-19.

**ASUNTO:**

Si el periodo de cuarentena obligatorio establecido tras el retorno a España para las personas que han viajado a países respecto de los que se ha impuesto dicha obligatoriedad, puede equipararse a los supuestos de aislamiento por contacto estrecho con un positivo por contagio del virus SARS CoV-2, a efectos del reconocimiento de la prestación por incapacidad temporal (IT) asimilada a accidente de trabajo.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Se ha suscitado la cuestión de si el periodo de cuarentena obligatorio en el que debe permanecerse tras la vuelta a España por haber estado en un país extranjero respecto del que se imponga dicha obligatoriedad, se debe cubrir como IT según lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, lo que ha aconsejado plantear consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social sobre este particular. Dicho centro directivo se ha pronunciado en informe de fecha 15 de abril de 2021. A continuación se sintetiza el criterio de gestión que, en coherencia con dicho informe, debe aplicarse.

Entre las medidas de contención adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Sanidad aprobó la Orden SND/133/2021, de 17 de febrero, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica a su llegada a España, durante la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciéndose que: *“(...) las personas que lleguen en vuelo desde cualquier aeropuerto situado en la República Federativa de Brasil o en la República de Sudáfrica a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias, deberán guardar cuarentena durante los diez días siguientes a su llegada, o durante toda su estancia en España si ésta fuera inferior a ese plazo. Este periodo podrá finalizar con anterioridad, si al séptimo día a la persona se le realiza una prueba diagnóstica de infección aguda con resultado negativo (...)”*.

Esta orden ministerial extendió su eficacia hasta el 7 de marzo de 2021, siendo prorrogada por la Orden SND/181/2021, de 2 marzo, en idénticos términos respecto al periodo de cuarenta obligatorio (10 días desde la llegada al Reino de España o 7 días en caso de realizar una prueba diagnóstica de infección aguda con resultado negativo) pero ampliando la relación de países respecto a los cuales se impone dicho periodo de cuarenta obligatorio, cuales son: República Federativa de Brasil, la República de Sudáfrica, República de Botsuana, Unión de Comoras, República de Ghana, República de Kenia, República de Mozambique, República Unida de Tanzania, República de Zambia, República de Zimbabue, República de Perú y República de Colombia a cualquier aeropuerto situado en el Reino de España, con o sin escalas intermedias.

La Orden SND/181/2021, de 2 de marzo, fue nuevamente prorrogada por la Orden SND/253/2021, de 18 de marzo; por la Orden SND/312/2021, de 31 de marzo y, finalmente, por la Orden SND/363/2021, de 16 de abril, estando previsto que producirá efectos hasta las 24:00 horas del 3 de mayo de 2021, pudiendo prorrogarse de mantenerse las circunstancias que la motivan.

Durante el periodo de cuarentena las personas deben permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos, así como los accesos de terceras personas al domicilio o alojamiento, a los imprescindibles para la realización de las siguientes actividades: adquisición de alimentos, asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, causas de fuerza mayor o situación de necesidad.

Por tanto, los periodos de aislamiento de personas procedentes de países de riesgo al amparo de las órdenes indicadas, podrían entenderse comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, a diferencia de lo que ocurriría en los supuestos de cuarentena en un país extranjero donde se exija el aislamiento tras la entrada en el mismo.

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, establece en su apartado 1, lo siguiente:

*“Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de **aislamiento o contagio** de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.*

*Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de **restricción de la salida o entrada a un municipio**, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el*

*COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.*

(...)"

En razón a lo expuesto, en los supuestos en que sea obligatorio el aislamiento del trabajador **a la vuelta de los países incluidos en la Orden SND/363/2021, de 16 de abril**, parece evidente que es imperativo **aplicar, durante los períodos de aislamiento previstos en dicha orden, lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo**. Debe tenerse en cuenta que en tales supuestos el trabajador tiene que permanecer en su domicilio o alojamiento, debiendo limitar sus desplazamientos a los imprescindibles para la adquisición de alimentos, asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios o por causas de fuerza mayor o situación de necesidad, limitaciones que, cabe destacar, impone expresamente la Orden SND/363/2021, de 16 de abril, y no se prevén en el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Bien es cierto que podría darse la circunstancia de que los trabajadores afectados por el aislamiento previsto en la Orden SND/363/2021, de 16 de abril, tuvieran la posibilidad de realizar su trabajo telemáticamente. Sin embargo, el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, solo condiciona el pago de la prestación económica por IT a la imposibilidad de realizar el trabajo telemáticamente en relación con los trabajadores obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuando la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo, pero no establece esta condición en relación con los períodos de aislamiento o contagio provocados por el citado coronavirus.

Finalmente, se considera que **no procede aplicar el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, a los supuestos de aislamiento por COVID-19 en países extranjeros a los que se ha acudido por vacaciones o cualquier otra causa laboral o no**, puesto que el reconocimiento de la situación asimilada a accidente de trabajo y abono del correspondiente subsidio económico por IT a los trabajadores por cuenta propia o ajena durante los períodos de aislamiento o contagio, sólo puede efectuarse por la autoridad española competente y no por una autoridad extranjera -competente a ese efecto solo en su propio país-, por lo que no puede en modo alguno ser determinante del reconocimiento de una prestación del sistema español de Seguridad Social.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*